

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA-ART. 1. DEL Codico CIVIL) Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse

en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periodicos. = (Real Orden de 6 de Abril de 1839.)

/ Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Beletin, dispondran que se sije un ejemplar en el sitie de costumbre, donde permanecera hasta el recibo, del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolería, coleccionados ordenadamente para su cacadernación, que

deberá verificarse ai final de cada añe.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION. En esta capital 6 pesetas. al trimestre y fuera de ella 6'75:-Números sueltos 25 céntimos =Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G), 3. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas |Reales el Principe de Asturias é Infantes centinuan sin nevedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 62 de la ley Provincial, se convoca á la Excelentísima Diputación de esta provincia para que el día 2 del mes de Enero próximo, á las 15'30 horas, se reuna en el Salón de actos de la misma, para celebrar las sesiones correspondientes al segundo período semestral, conforme previene el artículo 55 de la expresada Ley.

Lo que cumpliendo el artículo de referencia se hace público en este periódico oficial á los efectos pertinentes.

Zamora 23 de Diciembre de 1921. El Gobernador, Antonio Infante.

(«Gaceta» del 10 de Diciembre de 1921)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las entidades ó Corporaciones que soliciten la concesión de carácter oficial, remitirán con su instancia los documentos siguientes: certificación de hallarse inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo; copia de sus Estatutos y Reglamento; relación del número de socios que la componen y certificación del acta donde constase se hubiera acordado hacer la petición.

Artículo 2.º Será condición indispensable para optar al título oficial, que la entidad que lo solicite dedique sus actividades á la defensa de los intereses generales que represente.

Artículo 3.º No se concederá carácter oficial á ninguna entidad ó Corporación que se denomine lo mismo ó parecidamente que otras que de antemano ostente dicha calidad y con las cuales pudiera por aquella circunstancia confundirse.

Artículo 4.º Concedido el carácter oficial, las entidades á quienes se otorgue habrán de consignar en los membretes de su documentación y correspondencia la fecha de la Real orden de concesión.

Artículo 5.º Antes de otorgar esas concesiones, el Ministerio de Fomento solicitará el informe de las Corporaciones oficiales de la provincia en donde radique la entidad peticionaria.

Artículo 6.º Una vez concedido el carácter oficial, las entidades ó Corporaciones que lo posean quedan obligadas á remitir sus presupuestos y la liquidación anual de ellos, para que sean aprobados, al Ministerio de Fomento, así como los reglamentos por que haya de regirse.

Artículo 7.º En caso de liquidación ó disolución, las entidades á las que se hayan concedido el carácter oficial quedarán obligadas á que el remanente de los fondos que existan se distribuyan entre las Asociaciones de Beneficencia provincial.

Disposición transitoria. Los expedientes incoados con motivo de peticiones de concesión de carácter oficial, que se encuentren en curso á la publicación del presente Real decreto, se tramitirán con sujeción á las prescripciones del mismo, á cuyo efecto podrán ser aquéllos completados con la documentación que proceda, dentro del plazo de tres meses, á partir de la fecha indicada, transcurrido el cual, se declararán fencidos los que no hubieran cumplido dicho requisito.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.— ALFONSO.— El Ministro de Fomento. José Maestre.

("Gacetar del 14 de Diciembre de 1921.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las compañias de los ferrocarriles del Norte. M. Z. A., Andaluces y M. C. P. han acudido á este Ministerio en demanda de las aclaraciones que consideran indispensables para la debida aplicación é interpretación de las dis-

posiciones contenidas en la Real orden de 17 de Octubre último scbre aplicación de la jornada de opho horas á diferentes servicios ferroviarios. solicitando además que se reformen las señales que actualmente se hacen para la sálida de trenes en las estaciones.

Hacen constar las mencionadas Compañias que los proceptos de aquella disposición no han podido ser aplicados en todos los casos, por la necesidad de realizar para su planteamiento. dada la variedad de los servicios ferroviarios, trabajos previos de estadistica y contabilidad que produzcan los procedentes efectos contables; pero advirtiendo las mencionadas Compañias en la instancia de referencia que están dispuestas á dar carácter retroactivo, á los efectos que correspondan, desde aquella fecha -19 de Octubre-, y de manera proporcional, á cada Agente.

En atención á lo expuesto, deseando aclarar la mencionada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. El cómputo del tiempo de los viajes sin servicio á que se refiere el artículo 3.º de la Real orden de 17 de Octubre se hará abonando oomo trabajo efectivo todo el tiempo cuando no pase de una hora, una hora cuando no llegue á dos, y en pasando de dos horas, la mitad del total tiempo invertido.

Segundo. Las horas extraordinarias que resalten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicios, de espera y reserva, se pagarán sin recargos, ó sea á prorrata del salario normal.

Tercero. Se entenderá en suspensola aplicación del apartado 6.º de la mencionada Real orden hasta que, con vista del informe del Consejo de Obras públicas, se resuelva sobre la petición que acerca del mismo formulan las Compañias, relativa á la excepción de los guardabarreras.

Cuarto. La sustiitución de las mujeres que prestan servicio de guardabarreras de noche habrá de hacerse en un plazo de tres meses, á contar de la fecha de esta Real orden, pero podrán seguir prestando servicio, por excepción, aquellas que sean esposas, viudas ó hijas de empleados.

Quinto. Será de abono, sin recargo, en los retrasos, el tiempo que exceda de las tolerancias establecidas en el Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, siempre que el retraso no se deba á negligencia de los agentes.

Sexto. El número de dias de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo estableccido en la «base segunda modificada» por la Real orden de 17 de Octubre, no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañias, por conveniencia del servicio, ó atendiendo á peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se puedan disfrutar varios dias seguidos, en concepto ó forma de licencia.

Séptimo. Las Divisiones de ferrocarriles, oyendo á las respectivas Compañias, harán una clasificación de las estaciones, antes de 1.º de Marzo, en tres categorias; de gran tráfico, mediano y pepueño, teniendo en cuenta debidamente las facturaciones y paso de trenes, y estableciendo la distición entre las horas de trabajo activo y las de presencia, que se cumputarán por la mitad de su duración, siendo en todas obligatorio un descanso mínimo de ocho horas.

En las estaciones de gran tráfico el trabajo activo será de ocho horas.

Las horas extraordinarias que resulten de la suma de tiempo de trabajo activo y de presencia, se abonarán con el recargo á que se refiere la base 11 de la Real orden de 17 de Octubre, cuando predomine la primera clase de trabajo y á prorrata del haber diario del agente, cuando predomine el tiempo de presencia.

El tiempo que hayan de permanecer abiertas las estaciones para la recepción y entrega de mercancias podrá ser diferente, según las distintas categorías.

Octavo. Los conductores y guardafrenos directos podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorrido el tren en que vayan, sin perjuício de que la jornada media sea de ocho horas.

Noveno. Transcurrido un mes desde la publicación de esta Real orden, durante el cual las Compañias darán á esta reforma la mayor publicidad, anunciándola permanentemente en sitio visíble de las estaciones, serán sustituidas las actuales señales de campana que anuncian á los viajeros la salida de los trenes, por dos toques, uno de silbato, que puede hacer el Jefe de estación como aviso preventivo, y otro de cornetilla, que puede hacer el Jefe de tren como señal ejecutiva pará ordenar al maquinista la marcha del tren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1921.—Maestre.—Señor Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» del 19 de Diciembre de 1921.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Recibida en este Departamento la Real orden comunicada del Ministerio de Hacienda,
por la que remite una instancia del Administrador de Loterías, número 15, de Sevilla, don Miguel Escámez Arqueros, solicitando se haga
una declación de carácter general, para autorizar á los Administradores de Loteria á que
puedan tener abiertos sns deepachos en todo
el tiempo que las necesidades de la venta de
billetes lo requieran, tanto en los días laborables como en los domingos, por ser sumamente
perjudicial para los intereses del Tesoro que se
pongan trabas para la venta- de billetes, dado
el escaso tiempo que media entre unos y otros
sorteos:

Resultando que la instancia origen del ex-

pediente se ha remitido al Instituto de Reformas Sociales á fin de que emitiere el oportuno informe:

Consideradno que en las excepciones que menciona la ley, reguladoras del descanso dominical, no está comprendida ni concreta ni en una interpretación amplia la que á la Administración de Loterías puede referirsé, no debiéndose incluir, por tanto, como pretende el solicitante, en el artículo 2.º de la ley los trabajos que se lleven á efecto por los encargados ó dueños de las precitadas Administraciones por tratarse de industrias ó comercios con estructura propia y carácter «sui géniris».

Considerando que la legiolación actual no se opone á la venta de décimos que en domingo pnedan realizar los vendedores ambulantes, y que respecto á los perjuicios alegados por el recurrente podrían evitarse no verificando los sorteos ni en sábabo ni en lunes:

Considerando que los preceptos de la Instrucción de Lotorías, en cuanto á la apertura de las Administraciones en domingo, han quedado derogados por el artículo 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, del mismo modo que esta ley derogó los preceptos de la municipal en lo concerniente á la creación de mereados, ferias y romerias:

Considerando que la excepción que beneficia la venta en domingo de tabaco, cerillas y Timbre no se fundan en que sean efectos estandos, sino en que se trata de artículos comprendidos en el marco del párrafo primero del art. 20 de la ley por la índole de las necesidades que satisfa cen y en evitación de perjuicios al público, según el desarrollo reglamentario del inciso S) del número 1.º del artículo 7.º, de la disposición de 19 de Abril de 1905, no siendo posible, en consecuencia, aplicar el deseado criterio de analogía:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo informado por el Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea desestimada la instancia de D. Miguel Escámez, y, en su consecuencia, declarar que no están comprenúidas las Administraciones de Loterías dentro de las excepciones que determina la ley del Descanso dominical.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Díciembre de 1921.—Matos.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

DISTRITO MINERO EE SALAMANCA

Con el fin de formar la Estadística de Canteras de esta provincia, ordeno por la presente á todos los Sres. Alcaldes de los términos municipales donde existan en explotación, remitan á este Gobierno civil, antes del día 5 de Enero próximo, relación en que consten las que están en explotación en sus respectivas jurisdicciones, expresando el paraje en que radican, el sistema de explotación que se emplea, la clase de explosivos pue usan, la cantidad en volumen ó peso á que ha ascendido el arranque durante el año, el número de obreros que trabajan en ellas, clasificados en hombres y muchachos.

Del celo de las Autoridades de la provincia, confio no dejarán de cumplir cuanto se les ordena en esta circular.

Zamora 19 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,

Antonio Infante.

Sección de Fomento.-Reses mostrencas.

Según participa á este Gobierno civil el Alcalde de Requejo de Sanabria, se halla depositado en aquel pueblo el semoviente que á continuación se expresa, por haber aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se publica en este periodico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 3.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recegerlo dentro del plazo que señala el artículo 14, se! venderá en pública subasta, con sujcción á lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de Junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento de aquel pueblo, donde se halla depositado, y que el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Zamora 20 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,

Antonio Infante.

Señas del semoviente

Una vaca cerrada, pelo aguindado, de bastante altura, las astas abiertas y bastante rozadas del trabajo y al parecer preñada.

Relación de las vacantes ordinarias y extraordinarias que han de proveerse en la próxima renovación bienal de Concéjales, que se publica en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Novicmbre de 1919.

Villalonso.—Tres ordinarias. Argujillo.—Cuatro ordinarias. Mahide.—Cuatro ordinarias. El Pego.—Cuatro ordinarias.

San Martín de Valderaduey.—Tres ordinarias y cuatro extraordinarias.—Total siete.

Vega de Villalobos.—Cuatro ordinarias.
Milles de la Polvorosa.—Tres ordinarias y
tres extraordinarias.—Total seis.

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1922, los locales siguientes:

Villalonso.—Sección única.—Local Escuela de niños.

Ferreras de abajo.—Idem.—Local Escuela de niños.

Prado.—Idem.—Local Escuela nacional.
Argujillo.—Idem.—Local Escuela de niños.
Losacino.—Idem.—Local Escuela mixta del agregado Muga de Alba.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de fecha 13 de Agosto de 1892 y á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1912, he dispuesto se proceda al deslinde y amojonamiento de la vereda que de Toro conduce á Benavente y en la parte que aquella afecta al término municipal del pueblo de Pozoantiquo.

La servidumbre mencionada comienza en el regato de Val de Carros y termina en el regato de Gafos, pasando por el casco del pueblo de Pozoantiguo.

Las operaciones de este deslinde comenzarán el día 24 de Enero próximo de 1922, á las

doce del citado día, y empezando por el pudblo de Pozoantiguo hasta el regato de Val de Carros, y terminado este trayecto se continuará en la otra dirección, ó sea del pueblo de Po-

zoantiguo al regato de Gafos.

A! efecto, el Alcalde de Pozoantiguo se servirá designar los dos Concejales que han de formar parte de la Comisión, y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliar en sus trabajos, y por último el requisito de anunciar por medio de edictos el deslinde, fijando aquellos en los sitios de costumbre, sin perjuicio de notificar en forma administrativa á todos los colindantes de terrenos ó casas con la via que se trata de deslindar, dando cuenta á este Gobierno civil en un plazo de diez días de que la Alcaldía de Pozoantiguo ha cumplimentado los servicios que por esta providencia se le encomiendan.

Zamora 21 de Diciembre de 1921. El Gobernador,

Antonio Infante.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio
		Pesetas.
Cebada Paja Yerba Idem Carbón Leña Carne Aceite Vino	Ración de 650 gramos Id. de 4 kilogramos Id. de 6 id. (de cebada) Id. de 12 id. verde Id. de 12 id. seca Id. de un id Id. de un id Id. de un id. vaca con hueso. Id. de un id	0'47 1'77 0'36 0'51 1'03 0'21 0'09 2'34 2'07 0'47 1'92

Zamora 20 de Diciembre de 1921.—El Vicepresidente, Avencio Guerra.—El Secretario. Angel Casaseca.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamera.

Cédulas personales.

Unica zona de Toro. Unica zona de Villalpando.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresadas zonas, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la cédula que ies haya correspondido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 31 de Diciembre da 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 15 de Diciembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales.

Negociado de Apremios.—Presupuesto 1921-22

Relación de los descubiertos por los conceptos de Derechos reales y que con esta fecha se

dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

ejecutivos.	Pesetas		
Fermoselle			
Manuel Fermoselle de la Torre	80,60		
Joaquina Rodríguez	207'01		
Manuel Veloso Maldonado	88'77		
José Veloso Maldonado	88'77		
María González Garrido	20'58		
Paula González Garrido	20,57		
Cándida González Garrido	20,57		
Isidora Regojo García	15'01		
José Regojo Garcia	15		
Ildefonso Rogojo García	15		
Catalina Funcia Vaquero	9'26		
José Funcia Vaquero	9'26		
Cipriano Funcia Vaquero	9'26		
Paula Funcia Vaquero	9°26		
Filomena Bernardo Veloso	9'07		
José Bernardo Veloso	9.07		
Asunción Bernardo Veloso	9'07		
Indalecio Bernardo Veloso	9'07		
José Castro Flores	11.92		
Concepción Castro Flores	11'92		
Domingo Castro Flores	11.92		
Francisco Castro Flores	11'92		
Tomás Castro Centeno	9'14		
María Castro Diez	5'49		
Paula Castro Diez	5'49		
Angel Castro Diez	5'49		
Leonor Castro Diez	5'49		
Pilar Castro Diez	5'49		
Mannel Castro Diez	5'49		
Abelón .			
Ana Encalado	210'42		
Lorenza Blanco Encalado	87'68		
Marcelina Blanco Encalado	87'68		
Ventara Blanco Encalado	87'68		
Alfonsa Blanco Encalado	87.68		
Alonso de Pedro	20'16		
Isabel de Pedro	20'16		
Viñuela			
Matias Prieto Pérez	210.44		
Olegario Bragado	24'10		
Pilar Bragado	24'10		
Salce			
Teresa Redondo	69'34		
Fermoselle			
María Puente Castro	20:38		

María Puente Castro Teresa Puente Castro José Puente Castro

20.38 20'37 20'37 59'09 María Marcos Bernardo 21'08 Antonio Seidedos de la Torre 21'08 Serafina Seisdedos de la Torre 21'08 José Seisdedos de la Torre 138'75 Ramón Asensio 5'38 Antonio Castro Diez 5'37 Maria Castro Diez 5'37 Paula Castro Diez 5'37 Angel Costro Diez 5'37 Leonor Castro Diez 5'37 Pilar Castro Diez 5'37 Monuela Castro Diez 15.42 Vicenta Serrano Bartolomé Clara Salvador Serrano 10'56

I Teresa Salvador Serrano

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 13 de Diciembre de 1921.-El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales.

Juntas municipales del Genso electoral

Relación de los señores que por los conceptos señalados en el artículo 11 de la ley del Sufragio de 8 de Agosto de 1907, han sido designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se expresan, durante el bienio de 1922 á 1923.

Pereruela

Presidente: el Sr. Juez municipal.

Vocales: D. Estanislao Rivero González y D. José García Tabernero, por territorial; don Rufino González Juan y D. Manuel Colino Colino, por industrial; D. Aniceto Domínguez Vaquero, Concejal; D. Fidel Redondo Beneitez, retirado.

Suplentes: D. Tomás Roncero Pérez y don Juan Alvarez Vaquero, por territorial; D. Manuel Campo Vicente y D. Lorenzo Roncero Alvarez, por industrial; D. Angel Redondo Rivero, retirado; D. Domingo Alonso Martín, Concejal.

Secretario: el del Juzgado.

Barcial del Barco

Presidente: el Sr. Juez municipal.

Vocales: D. Máximo Centeno Rodríguez, Concejal; D. Juan Antonio Beneitez Gutiérrez, ex Juez; D. Eugenio Beneitez Pérez y D. Luciano Beneitez Beneitez, por territorial; D. Gumersindo Fernández Llamas, por industrial.

Suplentes: D. Fidel Ferreras Prieto, Concejal; D. Marcelo Gutiérrez Fernández, ex Juez; D, Felipe Robles Ferreras y D. Juan Pérez Enriquez, contribuyentes.

Secretario: el del Juzgado.

"Malva

Presidente: el Sr. Juez municipal.

Vocales: D. Celedonio Bragado Hidalgo, Concejal; D. Avelino Gómez Mateos, ex Juez; D. Jacinto Astudillo Pinilla y D. Pedro Morillo Alvarez, por territorial; D. Joaquín Lobo Vecino, por industrial.

Suplentes: D. Félix Rubio Rubio, D. Emilio Pinilla Zamorano, D. Emilio Rubio Pinilla y D. Fabriciano Pinilla Morillo, por territorial.

Secretario: el de Juzgado.

Tagarabuena

Presidente: D. Antonio Lorenzo, Vocal de la Junta de Reformas sociales.

Vocales: D. Ramón Velasco Blanco, ex Juez; D. Victor Carrasco Hernaez, Concejal; D. Juan de Tiedra Rico, mayor contribuyente; D. Santiago Gallego Asensio, industrial; don Marcelo Talegón, mayor contribuyente.

Suplentes: D. Vicente Alonso Navarro, ex-Juez; D. Casimiro Alonso Fernández, Concejal; D. Felipe Talegón Tiedra, mayor contribuvente: D. Luciano Palacios López, industrial; D. Valentín Alonso Carrasco, mayor contribuyente.

Secretario: el del Juzgadoo.

Ferreruela

Presidente: D. Manuel Ratón González, Vocal de la Junta de Reformas sociales.

Vocales: D. Martín Vara Finez, Concejal de mayor número de votos; D. Juan Antonio Mayo Pérez, ex Juez; D. Santiago Rodríguez Vara y D. Santiago Rodríguez Ratón, por te-10°56! rritorial.

Suplentes: D. Manuel González Andrés y D. Domingo Lucas Caballero, por territorial. Secretario: el del Juzgado.

Villarrín de Campos

Presidente: el Sr. Juez municipal.

Vocales: D. Angel Gómez Temprano, Concejal; D. Miguel Gómez Alonso (menor) y don Marcelino Canseco Calvo, por territorial; don Obdulio Tabera Hernández y D. Maximino Martín Calvo, por industrial; D. Pablo Alonso Fernández, ex Juez.

Suplentes: D. Maximino Temprano Florez y D. Godofredo Ferreras Gómez, por territorial; D. Celedonio Martín Calvo y D. Francisco San Román Robleda, por industrial.

Secretario: el del Juzgado.

Pego (El)

Presidente de mesa: D. Emiliano Andrés Vázquez; suplente: D. Juan Gregorio García Martín.

Audiencia Territorial de Valladolid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justícia municipal.

En el partido de Alcañices

Juez suplente de Riofrío, D. Francísco Gago Fínez.

En el partido de Benavente

Juez de Pobladura del Valle, D. Maximiano Geras Geras.

Juez de Vega de Tera, D. Dionisio Ramos Castaño.

En el partido de Fuentesauco

Juez de Mayalde, D. Manuel Tamame de Bien.

Lo que se anuncia, á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 12de Diciembre de 1921.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, R. Vázquez-Illá.

R—2867

ZAMORA

Don Agustín González Rodríguez, Delegado Regio de Primera enseñanza.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por la Junta local de Primera enseñanza, se abre un concurso para adquisición en renta de un edificio donde instalar la Escuela Unitaria Nacional de niñas de «Fernández Duro» de esta Capital.

En su consecuencia, los señores propietarios, administradores ó apoderados de fincas urbanas de esta lo calidad, que lo estimen conveniente, podrán acudir al concurso, ofreciendo por medio de pliegos cerrados el edificio que deseen arrendar con tal fin, y siempre que á juicio de los mismos reuna condiciones para el objeto juicio á que se destina. El plazo del arriendo será el de cuatro años, y el concurso el de cinco días, empezándose á contar éste último plazo desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, y la presentación de los pliegos expresados, se hará en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina, y serán extendidas en papel de la clase 11.ª y desscribiendo las con diciones del edificio, principalmente sobre su capacidad, y lugar donde se halla enclavado, señalando en el mismo el tipo de renta anual.

El último dia del plazo del concurso y á la hora de las doce de su mañana y en el Salón de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, por el Sr. Delegado Regio se procederá á la apertura de los pliegos presentados y hará la adjudicación provisional del arriendo al autor del que considere más conveniente tanto por su precio y condiciones, y si llegara á estimar que los que se ofrecen no reunen las condiciones debidas, podrá desde luego desecharlas por inservibles.

En el caso de que se llegara á hacer la adjudicación del arriendo provisionalmente á alguno de los proponentes, solamente se llevará á definitiva, si la acepta la Junta local de Primera enseñanza, previos los informes del señor Inspector provincial de Sanidad, Sr. Arquitecto municipal y Sr. Inspector de Primera Enseñanáa, ilustrándola si reune el edificio las condiciones preceptuadas; advirtiéndose por último que el Ayuntamiento á cuyo cargo estará el pago del importe del arriendo podrá rescindir este en cualquier momento si dejara de satisfacer por su cuenta esta atención y la renta se percibirá por trimestres vencidos.

Zamora 19 de Diciembre de 1921.—El Delegado Regio, Dr. Agustín González. R—3002

Ayuntamientos

ZAMORA

Recaudación

A los efectos de hacerse efectivas las cuotas correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual, de los arbitrios sobre carros de transporte, carruajes fúnebres, coches de lujo, Inquilinato y Casinos y Círculos de recreo de esta capital, he acordado señalar como período voluntario de recaudación un plazo de treinta días, dividido en dos períodos el primero de ve nticinco que empezará á contarse el 16 de los corrientes, durante el cual, el Recaudador verificará la cobranza á domicilio; y otro segundo período de cinco días, para que los que no verifiquen el pago al serles presentados los recibos, puedan hacerlo en la Oficina recaudatoria de la Casa Consistorial, durante las horas de despacho para el público.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 14 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, Marceliano Escudero. R—2987

FERRERAS DE ARRIBA

El servicio de inspección de substancias alimenticias de este distrito municipal se halla vacante, anunciándose al público por término de treinta días, para los que se crean con derecho á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en papel competente y documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del indicado plazo, todo en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918.

Ferreras de arriba 16 de Diciembre de 1921. -El Alcalde, Miguel Ferreras. R-2999

VILLAR DEL BUEY

Se halla vacante la plaza de Inspector municipal de subsistencias alimenticias de este distrito y se anuncia al público por término de treinta días, para que los que se crean con derecho á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes dentro de dicho plazo, todo en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918.

Villar del Buey 14 de Diciembre de 1921.— El Alcalde, Pablo Rodriguez. R—2918

ROELOS

En virtud de no haberse presentado concurrente alguno solicitando la plaza de Médido titular de este partido médico Roelos-Carbellino, durante el plazo de exposición anterior, se anuncia nuevamente por término de veinte días, durante los cuales deben presentar sus solicitudes los que aspiren á ocupar la vacante, que han de ser necesariamente Licenciados en Medicina y Cirugía.

El sueldo que percibirá el agraciado será de mil pesetas, pagadas por los dos Ayuntamientos, por trimestres vencidos.

Roelos 15 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, Angel Herrero. R—3001

FERRERUELA

Hallándose vacante la plaza de Inspector de substancias alimenticias de este distrito municipal, cuya plaza se ha de proveer con arreglo al Reglamento de Mataderos vigente, se anuncia al público por término de treinta días, para que los interesados puedan presentar durante los mismos sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo acompañar á estas los documentos necesarios, á fin de acreditar su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

El agraciado percibirá como dotación la cantidad de 365 pesetas anuales, que se abonarán de los fondos del presupuesto, por trimes-

tres vencidos.

Ferreruela 25 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Pedro Palacios. R—2919

PINO

Para dar exacto cumplimiento al Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, como igualmente al Reglamento del cuerpo de Veterinarios titulares vigente, se anuncia la vacante por espacio de treinta días, contados desde que aparezca el presente inserto en el Boletin Oficial de la provincia, con el sueldo anual que dicho Reglamento señala.

Los aspirantes que soliciten dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía, con los documentos necesarios para justificar el ejercicio de su profesión.

Pino 13 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, Manuel Pérez. R—2920

CÉDULAS PERSONALES

Hallándose terminados los padrones de cédulas personales de los pueblos que á continuación se citan para el año de 1922 á 1923, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días, contados desde su inserción en el periódico oficial, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos à que se resiere el anterior anuncio.

Cañizal.

IMPRENTA PROVINCIAL